



CARRERA DE DERECHO

Análisis de estudio de casos

Previo a la obtención del título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

Tema:

Caso Penal, N.º 13282-2019-00885, que por Daños Materiales que sigue la Fiscalía
contra Fernández Bravo Jorge Armando: “La valoración de la prueba por los
ordenadores de justicia y su incidencia en el proceso penal”.

Autores:

Muñoz Moreira Lourdes Andrea

Tutor de Práxis

Ab. Jorge Luís Villacreses Palomeque

2020

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Muñoz Moreira Lourdes Andrea, de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso N.º 13282-2019-00885, por Daños Materiales que sigue la Fiscalía contra Fernández Bravo Jorge Armando: “La valoración de la prueba por los ordenadores de justicia y su incidencia en el proceso penal”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, marzo 2, 2020

Muñoz Lourdes Andrea

C.C. 1309308177

Autora

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	II
ÍNDICE.....	III
INTRODUCCIÓN.....	IV
1. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. El proceso penal y la valoración probatoria	6
2.2. La prueba aplicable a los procesos penales	8
2.3. Los medios probatorios en materia penal.....	9
2.4. La prueba documental	9
2.5. Documentos digitales y su valor probatorio.....	10
2.6. Prueba pericial	11
2.7. Criterios de valoración	12
2.7.1. La sana critica.....	156
2.8. Daños materiales	177
CAPITULO DE ANÁLISIS DE CASO.....	20
ANÁLISIS	35
CONCLUSIONES.....	46
BIBLIOGRAFÍA.....	499
ANEXOS.....	52

INTRODUCCIÓN

El caso penal N.º 13282-2019-00885, por Daños Materiales puesto a análisis tiene relevancia por cuanto, se refiere a la valoración de los distintos medios de prueba por los ordenadores de justicia, y como dicha apreciación va a incidir en los procesos penales, en virtud de las reglas de valoración que contiene la normativa y los fundamentos doctrinales.

De las pruebas que admite la legislación penal están las documentales, periciales y testimoniales, todas poseen el mismo valor probatorio, al menos en la teoría, sean de contenido físico o contenidos digitales. Siempre que sean adquiridas bajos los parámetros que exige la ley para practicarse en la etapa de juicio.

En el caso se indaga sobre los presupuestos de justicia y de tutela judiciales efectiva, que pasan por un juez que valora apropiadamente las pruebas y que dicta sentencias que son apegadas a derecho y por lo tanto es necesario investigar el tema y que justifique su importancia ya que se analizará el criterio del Juez al momento de valorar la pruebas.

Des el inicio del proceso penal, las pruebas se tornan relevantes, así en el momento en que se emite el dictamen, van a ser estas pruebas, la base en la que va a fundamentarse y motivar una sentencia el Juzgador es por esta razón que, éstas como parte fundamental del procedimiento, tienen que, de modo obligatorio, cumplir con los criterios de valoración que determina el Código Orgánico Integral Penal.

Dentro de estos criterios de valoración, se halla el sometimiento a la cadena de custodia y la prueba de carácter electrónica no está exento de aquella valoración, se va a defender la idea hipotética planteada en el proyecto de investigación, que versa sobre estos criterios de valoración que le corresponde efectuarlo al ordenador de justicia.

MARCO TEÓRICO

2.1. El proceso penal y la valoración probatoria

En materia de tránsito el proceso penal puede hacerse ordinario, directo o de las formas que señala el código, entendiendo que el proceso en esta materia, como en todas, las pruebas son fundamentales, ya sea para condenar o absolver al inculcado. Devis Echandía (2000)¹ Dijo que: el procedimiento determina "Del latín" processus, us ", lo que significa que la actividad para avanzar o avanzar es" cualquier arreglo de actos compuestos para crear un fin" (pág. 129).

Cruz (2016)² alude: "El procedimiento penal es el mejor enfoque para abordar los problemas, el instrumento fortalece la actividad pública; cumple y satisface pretensiones jurídicas de manera consistente con la calidad incomparable de la ley" (pág. 9).

Como se indica por lo que se ha expresado, comprendemos por procedimiento penal esa disposición de reglas, una similar que se solicita eficientemente, que contiene etapas, cuya razón y en general permitirán el

¹ Devis Echandía, H. (2000) *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*. USA: AbeBooks

² Cruz, J. (2016). *El delito de asesinato y valoración de la prueba*. (en línea). en: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5487/1/TUAEXCOMMDP018-2017.pdf>

reconocimiento establecido de la realidad. El procedimiento como un aspecto importante del marco, tendrá en cuenta el derecho de las partes y ofrecerá un amparo a la garantía esencial de trato justo y del debido proceso.

Según la ley penal, el proceso es resguardado por los principios del Art. 5 del COIP, y son:

- Inocencia.
- Legalidad.
- Objetividad.
- Favorabilidad.
- Igualdad.
- Duda a favor del reo.
- Impugnación procesal.
- Prohibición de empeorar la situación del procesado.
- Prohibición de autoincriminación.
- Prohibición de doble juzgamiento.
- Intimidad.
- Oralidad.
- Concentración.
- Contradicción.
- Dirección judicial del proceso.
- Impulso procesal³.
- Publicidad.

³ Ecuador. (COIP, 2015). Quito: CEP.

- Inmediación.
- Motivación.
- Imparcialidad.
- Privacidad.
- Confidencialidad (COIP, 2015).

2.2. La prueba aplicable a los procesos penales

En palabras del Dr. Cruz (2016)⁴:

Prueba es evidencia, la evidencia se comprende como cada uno de esos sistemas especializados: técnicos y científicos, reconocidos, que inicialmente tienen componentes de condena, planeados para encontrar la realidad para confirmar o corregir una demostración o escena criminal la responsabilidad del procesado, y eso en el momento oportuno.

Las minutas procesales llegan a la prueba como un incentivo para su legalidad, realidad y calidad inquebrantable en la cadena de custodia, estimada en el seguro de análisis sólido, lo que conlleva la convicción absoluta del Juzgador encapsulado en una decisión judicial (pág. 18)

Expone García Falconí (2014)⁵:

Las pruebas no se representan a sí mismas, contienen algunas sutilezas, irregularidades, concordancias, variantes y sutilezas, componentes que arrojan diferentes caracteres para estimarlos y basar la oración a abordar, la confirmación debe ser vital, legal, oportuna, gratuita, cuestionable y ensayada. en la etapa preliminar (pág. 89).

⁴ Cruz, J. (2016). *El delito de asesinato y valoración de la prueba*. (en línea). en: (<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5487/1/TUAEXCOMMDP018-2017.pdf>)

⁵ García, R. (2014). *El Código Penal Integral*. Quito: S.E

En el procedimiento penal, como en todos los procedimientos, las pruebas son instrumentos que se dan a conocer al Juez, en el caso particular en asuntos penales, ya que la prueba está controlada por relaciones de solicitud abierta, aquí el Tribunal es quien busca tener información sobre la realidad, para esto, un examen de material probatorio cauteloso es obligado, en las partes de cargo y descargo. El COIP establece las reglas de anuncio practicada por los sujetos, con aplicación a los principios del Art. 454 del COIP.

2.3. Los medios probatorios en materia penal

Son los mismo que se establecen en otros procedimientos de otras materias, así, pueden practicarse legalmente:

1. El documento.
2. El testimonio.
3. La pericia.

2.4. La prueba documental

Este medio se halla estipulado en el artículo 498 del COIP junto con los demás medios, Pres-Razo” (2009), la ha conceptualizado como:

Uno de los métodos con alta pertinencia, es hacer que el cerebro de la autoridad designada haga realidad las explicaciones que las reuniones han propuesto como premisa de la relación procesal. Su extraordinaria importancia como métodos de libertad condicional, tiene importancia

a través de la razonabilidad del registro para ocasiones pasadas sin fin, el niño como una voz fija para todos los tiempos (Pres-Razo, 2009, pág. 748).

La prueba documental en este sentido, son como su nombre lo indica documentos, se reconocen como prueba de este tipo tanto a los públicos como los privados, entendiéndose como públicos a los: “Que otorga un funcionario público en el ejercicio de su cargo con su intervención” (García J. , 2017, pág. 1). Por privados es lo contrario, lo producen otras partes, o terceras personas que no sean funcionarios estatales.

En la legislación ecuatoriana, la prueba documental aparece como un método dentro del procedimiento penal, dicho componente cuando se recopila como componente de condena (elemento de convicción) y de esta manera se anuncia como prueba, en la etapa de juicio va a tener legitimidad y adecuación procesal. Es decir, no es suficiente con la prueba es verdadera y registro dentro del procedimiento, también será vital que dicha prueba se practique en juicio.

2.5. Documentos digitales y su valor probatorio

El Art. 499 del COIP (2014) de forma clara expone en el numeral 6 del artículo en mención que estipula los contenidos digitales se admitirán como medios de prueba, conceptualizando además en el 450 a este tipo de contenido como acto que es de carácter informático que lo que representan en lo principal, son hechos, información o conceptos de realidad, que se

encuentren procesados, transmitidos o se almacenen mediante cualquier tipo de medio tecnológico.

2.6. Prueba pericial

La prueba pericial, o la pericia es un medio como se indicó, aceptado en los juicios penales, hay quienes discuten si este tipo de prueba es de carácter documental o testimonial, para empezar la definición se ha expresado que la pericia es

Lo que se hace a través de especialistas. Es el medio por el que individuos fuera de las partes, que tienen información poco común en algunas ciencias, mano de arte, vocación o profesión y que han sido asignados recientemente en un procedimiento dado, vea, verifique las realidades y se las da a conocer al juez, y ofrecer sus aportes informados sobre el comprensión e interpretación de estos, para dar forma a la convicción de la justicia de manera consistente esa información es necesaria para esto (Valletta, 2003, pág. 483)⁶.

De acuerdo con la doctrina, la prueba pericial es aquella que es efectuada solo y exclusivamente por los denominados peritos, estos lo emiten y lo sustentan, no puede ser cualquiera, tiene que habérselos designado de forma previa según la ley. El perito entonces:

- Es un técnico y especialista.
- Sólo tienen que informar al juez o tribunal.
- Tienen conocimientos específicos.
- Ayudan a esclarecer hechos.

⁶ Valletta, M. (2003). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Valletta.

- Ayudan a formar la convicción del magistrado.
- Interpreta hechos.
- Es un tercero ajeno a las partes.

Prueba pericial en materias como la penal es sumamente importante, pues, como se indica, quien las realiza son profesionales especialistas, de la discusión sobre la asimilación a una prueba documental, hay que decir que lo que es, es una prueba personal, el perito lo que hace es colaborarle al ordenador de justicia: “Este medio no va a introducir nuevos hechos en el debate procesal, lo que va a hacer es la interpretación de los hechos desde la perspectiva de la ciencia y la técnica especializada” (Torras, 2017, pág. 1)⁷.

2.7. Criterios de valoración

Los criterios de valoración que se aplican en el pis, en esta materia, se detallan en el Art. 457 del COIP, y son intrínsecos a la prueba misma, así están;

1. La legalidad de éstas.
2. Su autenticidad.
3. Sometimiento a la cadena de custodia.
4. Aceptación científica y técnica.

⁷ Torras, J. (2017). *Prueba pericial psicopatológica y su valoración judicial*. En: <https://elderecho.com/prueba-pericial-psicopatologica-y-su-valoracion-judicial>

Al referir del criterio de legalidad, se entiende que la prueba por ley ha de obtenerse únicamente en respeto a la constitución y la ley, de la autenticidad es sinónimo de realidad en el escenario de pruebas, es decir que esta no haya sido manufacturada por una de las partes induciendo con ello al juzgador al error.

Para Dunn (2019)⁸:

La investigación primaria con respecto a la estimación probatoria de los informes computarizados surge cuando se enfrentan a la cadena de custodia, ya que, en contraste con los registros físicos, la propiedad de archivos avanzados es considerablemente más problemática, no es en general incomprensible (pág. 11)

El Art. 456 del COIP (2014) tiene las reglas de aplicación por su parte, de la cadena de custodia como criterio de valoración, que rige según el artículo tanto para los elementos físicos o contenido digital, con el fin de garantizar su autenticidad, y acreditando lo elementos de la misma que se detallan en el artículo, está que ha sido cuestionado por los expertos, en cuanto a cómo se puede referir de esta cadena de contenidos digitales, por cuanto, dichos contenidos están en el ciberespacio, y la problemática se acrecienta por el cínico de la cadena de custodia que señala el COIP:

...La cadena inicia en el lugar donde se la obtiene...

Sin alejarnos del tema, volviendo a la valoración, es una tarea minuciosa, pues, ha de ser coherente del acervo probatorio que se ha podido

⁸ Dunn, M. (2019). *Valor probatorio de la prueba documental de contenidos digitales durante la etapa de juicio en el derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. En: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13130/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-405.pdf>

desarrollar en la audiencia de juicio. En este momento, evaluar la prueba es hacer una evaluación de si los factores reales y las aclaraciones que los sujetos han atestiguado han sido aprobados o no, la directriz reformatoria muestra que para esta estructura de evaluación los marcos de valoración que son:

1) El sistema de libre apreciación de la prueba. - conocida desde la época romana, dada cuando existe una duda cierta o valor de las normas anteriores que establece el valor para cada medio de prueba y se suplanta con la confianza o fe que tienes en el poder legal, esto es, en el ordenador de justicia.

2) Sistema de prueba legal o tasada. Según Barrientos (2015)⁹

Este marco determina cómo sofocar la intensidad absolutista del juez, con el argumento de que estos administradores no son los que, como lo indican las instrucciones de su voz interior, necesitan emitir un juicio sobre la realidad decidida, sin embargo, sus decisiones deben aclimatarse a la regla del estándar legítimo; Nunca más prevalece exclusivamente en su convicción, sin embargo, sus decisiones deben tomarse examinando la prueba según las normas de procedimiento (pág. 6).

Lo que plantea el creador es que, en el marco de prueba tasada, es el estándar legítimo el que decide y establece de manera determinada la estimación o valor de la prueba; la razón de este marco, como se expresó

⁹ Barrientos, R. (2015). *Correcta valoración de la prueba*. (en línea). En: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>

anteriormente, es esquivar la mediación del juez, esto es lo que identifica a este sistema que tiene defensores como detractores. Según Álvarez (2016):

Se podría decir que este marco de prueba tasada es satisfactoria y aceptable a la luz del hecho de que, en general, evitará que las decisiones se aprueben con el objetivo o la inclinación de cualquiera de las partes ya que no le da al juez la opción de aceptar la importancia de cada prueba y, de esta forma, los individuos confiarían más en los juicios, pues viene siendo la ley de modo objetivo quien juzgue su obrar.

Por otra parte, tiende a considerarse horrible debido a detrimentos específicos, por ejemplo, el método para ver la prueba fue dirigido por la ley, el juez fue reducido a un verificador directo de la prueba, no tenía facultades para administrar justicia sino únicamente para aplicar una ley que ve la legitimidad de las cosas sobre la realidad (pág. 26).

3) El sistema de prueba mixta (2018)¹⁰. Sistema que consigue la combinación de los otros dos, y viene siendo el que se aplica en la mayoría de los tribunales, el cual por mucho tiempo se ha aplicado a los tribunales. Considerado por muchos como el sistema que debería ser estándar porque se relaciona con la evolución jurídica del mundo, debido a que:

... La técnica actual y moderna, en materia de prueba, permite que se otorgue a la PC de equidad reconocida en la ley, dado que, como les gustaría pensar que pueden establecerlas, sin embargo, en su evaluación, los fundamentos que tenían en se piensa comunicarlos o despedirlos debe comunicarse (Barrientos, 2015, pág. 6).

2.7.1. La sana critica

¹⁰ Gallardo, M. (2018). *Tentativa de asesinato y valoración de la prueba*". Ambato: UCC

Figura muy estudiada por los conocedores del derecho, la sana crítica son un conjunto de reglas que por lo general se halla en la mayoría de las normas procesales, en un ente que le corresponde únicamente el Juzgador, a quien se le obliga que evalúe los medios probatorios más allá de los preceptos legales, esto es que también use la lógica para resolver.

La doctrina dice que: “Consigue que se unan la lógica, la experiencia y el conocimiento, son reglas del correcto entendimiento humano” (Álvarez, 2016, pág. 27), como lo plantea este autor, es así que una simple palabra, es una conducta obligatoria para los ordenadores de justicia.

Según Borja (2016)¹¹

El sólido análisis del juez surge de la información sobre dos componentes esenciales: la ley y la experiencia, al igual que la supuesta directriz "iura novit curia" convertida en información y conocimiento sobre la ley por el juez y de esta manera no está sujeta como ordenador de justicia, a que se equivoque, a pesar del hecho de que esto no es totalmente válido, con el argumento de que el adjudicatario es, sin duda, competente en la ley, pero no tiene la más remota idea sobre la verdad de las realidades, y las partes son responsables de demostrarlo y es allí donde llega la experiencia de la autoridad designada (pág. 37)

De acuerdo con lo que se registró, se demuestra la alta experiencia de la autoridad designada, que conoce la ley, ya que, de esta manera, las sentencias que emite no pueden fundarse exclusivamente en su experiencia e

¹¹ Borja, H. (2016). *La falta de eficacia probatoria en materia penal*. Quito: UCE

información sobre la ley, también debe ajustarse a una necesidad que se percibe como una directriz crucial, por ejemplo, la motivación.

2.8. Daños materiales

Los daños materiales según el COIP son el resultado de un accidente de tránsito, la normativa penal, en este sentido le da tratamiento como infracción de tránsito. Según Torres manifiesta “En éste, el accidente de tránsito, por causar daños materiales, tiende a sancionarse con un monto relacionado con el daño y salarios básicos unificados” (Torres, 2014, pág. 156)¹².

En este sentido, este tipo de infracción tiene su sustento legal en el Art. 380 del COIP que contiene la penalidad por daños materiales que derivan del accidente de tránsito, es una de las contravenciones de segunda clase de este texto legal, también es tratado en el Art. 532, inciso 2 que refiere a la detención de los conductores, que no procede cuando solo se daña la propiedad.

En su trabajo de investigación, menciona Celin (2017):

Al sufrir, y ser el directo responsable de un accidente de tránsito, el conductor de un automóvil puede verse obligado a declarar ante las autoridades competentes y ante los afectados del hecho con el fin de responder por las consecuencias materiales e inmateriales que produjo y así reparar los daños del mismo (pág. 21).

¹² Torres, F. (2014). *Breves comentarios a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre*. Cuenca: G.

Los actos que consiguen relacionarse con esta infracción entonces, es el hecho de que el accidente cuando causa el daño tiende a alterar la normalidad y el orden de las cosas. Por lo general, en estas infracciones las penas no son tan rigurosas si se compara con las penas en materia penal, ya que no está presente el dolo, entiéndase por dolo el cometer la infracción de forma intencional con conocimiento.

Como lo indica la doctrina: “La intención manifiesta, y positiva que se tiene para causar daño” (Cobo, 2008, pág. 1)¹³. Dolo se produce:

- Cuando el resultado es típicamente antijurídico.
- Se delinque con conciencia de que se va a quebrantar el deber.
- Con información completa sobre las condiciones de la ocasión y el curso fundamental de la conexión causal entre el signo humano y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de desarrollar la actividad y con la representación del resultado que se necesita o se aprueba (Cobo, 2008, pág. 1)¹⁴.

La legislación de nuestro país contempla a esta figura en el Art. 14 de del COIP. Por su parte si decimos que dolo es el actuar intencional la culpa es intencional, es decir, cuando se comete una infracción sin que exista aquella intención de causar perjuicio. Al igual que el dolo, en el COIP se haya tipificada en el art. 14.

¹³ Cobo, R. (2008). *El dolo y la culpa en materia penal*. En: <https://www.derechoecuador.com/el-dolo-y-la-culpa-en-materia-penal>

¹⁴ Cobo, R. (2008). *El dolo y la culpa en materia penal*. En: <https://www.derechoecuador.com/el-dolo-y-la-culpa-en-materia-penal>

De las defunciones que se han registrado se entiende que el Estado por la vía penal en estos casos, lo que pretende es la reparación integral de los daños materiales e inmateriales mediante resarcimientos, que en lo principal van a cubrir el perjuicio que se ha ocasionado con el accidente de tránsito y la restitución del bien afectado al estado anterior de la comisión del hecho y que satisfaga a la víctima.

CAPITULO DE ANÁLISIS DE CASO

Hechos fácticos

La presente causa penal se da inicio por un presunto delito de tránsito de daños materiales tipificado en el Art. 380 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, en contra del ciudadano procesado Jorge Armando Fernández Bravo; llevada a efecto por el señor abogado Enrique García, Fiscal cantonal de Portoviejo, en representación de la sociedad, la victima acusación particular la ciudadana María Mercedes Cedeño Meza.

Fiscalía en su la teoría del caso que en la audiencia de juicio pretende demostrar con pruebas anunciadas en la etapa de evaluación, que el día 14 de febrero del 2019, siendo aproximadamente las 08:30 a.m. se produjo un accidente de tránsito en la Av. 15 de abril, frente a las instalaciones CNE, en donde un vehículo Chevrolet Optra de placas GOC0338, conducido por la acusadora particular y un volquete conducido por el procesado, se originaron un accidente de tránsito.

A decir de Fiscalía, el accidente se originó porque el procesado, conduciendo la volqueta de placas MFB0942, conduce con falta de atención a las condiciones de tránsito del momento, no mantiene la distancia reglamentaria para rebasar, impactando al vehículo conducido por la acusadora particular. En resumen, Fiscalía expone que la conducta del

procesado se adapta al delito culposo de tránsito con resultado lesiones con más de 2 SBU conducta que se encuentra en el Art. 380 inciso 1, del COIP.

En audiencia de juicio ratifica su teoría del caso, solicitado que, en sentencia, una vez declarada la culpabilidad del mencionado ciudadano, se disponga una pena de acuerdo con la mencionada norma, considerando las circunstancias atenuantes demostradas por parte de la defensa técnica del procesado, también solicitando que se establezca un monto de reparación para la acusadora particular, monto que deberá ser establecido conforme a los medios probatorios que se presenten en esta audiencia.

La acusación particular afirma lo mismo que Fiscalía, esto es, que va a demostrar que existe un delito culposo tipificado en el Art. 380 del COIP y que los daños materiales en el vehículo de la víctima superan los 2 SBU, que además de su responsabilidad fue más allá del riesgo permitido, en este caso al conducir le faltó el deber objetivo de cuidado, al conducir con una licencia tipo C, como lo dice el parte que está en el expediente de la Fiscalía, solicita que se aplique la ley y se declare la culpabilidad del ciudadano procesado.

La defensa del procesado manifestó en audiencia que el estado de inocencia es indiscutible, el día 14 de febrero del presente año cerca de las 7:30 a.m., el hoy procesado, circulaba con un vehículo tipo volqueta de placas MFB0942, se encontraba en el carril izquierdo de la Av. 15 de Abril, a unos metros más adelante sobre la misma avenida, se suscitó lo siguiente, la

supuesta víctima, quien se encontraba en el carril derecho, realizó una maniobra de cambio de carril hacia el lado izquierdo, impactando sobre el costado derecho del copiloto de la volqueta, produciendo este siniestro.

Como primer punto, señala la defensa que el procesado se encontraba circulando sobre el carril izquierdo, tomando las precauciones debidas, en el carril izquierdo no existía ningún obstáculo, que impida a su defendido realizar una maniobra de cambio de carril, la señora supuesta víctima, se encontraba en una posición inicial por detrás de la volqueta y que había una obstrucción en el carril derecho que impedían la circulación fluida

Que, dadas las características de la carretera, como los flujos de tránsito y los daños sufridos, no es posible que la volqueta realizara una maniobra rebasando el automóvil; la señora supuesta víctima, al estar sobre el carril derecho, además de los vehículos que estaban por delante de ella, realiza un leve giro a la izquierda; que no existe una conducta penalmente relevante por parte del señor conductor de la volqueta.

Por lo tanto, señor Juez, una vez que se hayan producido todas las pruebas, testimoniales y solicitadas en la audiencia evaluatoria de juicio, solicita que en sentencia se declare la inocencia de su defendido. De conformidad a lo determinado en el art.- 615 del COIP.

Fiscalía como pruebas anuncia y practica:

1) Testimonio de Pinzón Zhañay de la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional, autorizado por el Consejo de la Judicatura para realizar reconocimiento de lugar de accidentes de tránsito, reconocimiento de vehículos, levantamientos. En este caso realizó el reconocimiento de los daños materiales y reconocimiento del lugar. Se presentó los informes de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales de los vehículos.

Su procedimiento y conclusiones en este caso fueron, que el vehículo Chevrolet de placas GOC0338, tenía daños materiales en la parte delantera, lateral izquierdo presentaba daños en el guardafangos posterior, puerta posterior, puerta delantera, guardafangos delantero. El guardafangos presentaba abolladuras, la puerta trasera presentaba hundimiento, se pudo constatar adherencia de material pétreo, guardafangos delantero con hundimientos. Los daños materiales alcanzarían un monto aproximada de \$820,00. Reconoce informe de reconocimiento y la firma como la suya.

2) TESTIMONIO SGTO. GUAYANAY de la Unidad de Criminalística, realiza pericias de reconocimiento de lugar, de evidencias, balísticas, de audio video. Por parte Fiscalía, se le fue entregado un CD cuya serie está detallada en el informe, con archivos de audio y video solicitados al 911, los cuales son una grabación de las cámaras de seguridad del 911, donde consta tiempo, hora del sector de las calles 15 de abril, en las imágenes se puede ver la calle 15 de abril de doble sentido vía Manta y vía Santa Ana.

El objeto de la pericia era tratar de verificar la existencia de un vehículo, el cual está detallado en el informe es un vehículo tipo volqueta,

3) TESTIMONIO AGENTE MENDOZA Agente civil de tránsito de PORTOVIAL EP, reconoce el parte informativo como de su autoría.

4) TESTIMONIO DE CEDEÑO JARA.- El 14 de febrero circulaba en la Av. 15 de Abril, en el semáforo por el cuerpo de bomberos, se topa con la volqueta en el carril izquierdo, como la volqueta tiene puntos ciegos, decide cambiar de carril a la derecha porque no tenía ninguna obstrucción para hacerlo, al salir el semáforo, su carril sale primero, avanza a la altura del CNE donde se encontraban unos taxistas y personas que no obstruían en ningún momento la vía en que circulaba, sigue con normalidad y de pronto escucha estruendos, algo fuerte.

Indica que la volqueta le arranca el retrovisor, dice que se intentó llegar a un acuerdo, el señor que manejaba el vehículo pesado (la volqueta) quería darle \$30,00 (treinta dólares americanos) por los daños causados, lo que no fue aceptado por la otra parte, en este sentido, no hubo acuerdo, los carros se los llevaron retenidos.

PRUEBA DE LA DEFENSA. - TESTIMONIO PROCESADO JORGE ARMANDO FERNANDEZ BRAVO. - Manifiesta que se le acusa de

un accidente de tránsito que no cometió. Se encontraba labores de cada día, aproximadamente a las 8:00 circulaba por el carril izquierdo en el semáforo, después se cambia al carril derecho, se encontraban un grupo de taxis discutiendo, no tenía obstáculos en frente, sintió un impacto en el lado derecho.

Por el impacto sentido, menciona, se estaciona hacia el lado derecho, se percata que había sido impactado por un auto Chevrolet Optra, como era la mañana una hora pico, dijo a la señora que se movieran más adelante para llegar a un acuerdo, acudieron a la gasolinera PRIMAX frente al Shopping, llamó a su jefe a comentarle que había sucedido, él llegó, estaba personal de PORTOVIAL, no se pudo llegar a un mutuo acuerdo porque la señora decía que él era culpable, se le quería culpar de algo que no cometió.

TESTIMONIO PERITO PROAÑO SAHONA. - Trabaja en la Policía Nacional, Jefatura Criminalística, sección de audio y video, por 6 años, realizó una pericia de audio y video, se le entregó un dispositivo óptico con la descripción y secuencia de imágenes de archivos de videos, imágenes captadas por el sistema de vigilancia del ECU 911 en el CNE.

TESTIMONIO PERITO MORÁN LOZANO. - Licenciado en Sistemas, acreditado por el Consejo de la Judicatura en reconstrucción forense, experiencia 20 años. El informe es sobre un accidente en el cual existe un roce en el cual un vehículo tipo volqueta con un auto tipo Sedan. La

dinámica del accidente, el participante 1 en este caso el auto circula en el mismo sentido que el participante 2, la volqueta, cuando llegan a la zona de conflicto, el participante 1 realiza una maniobra de giro hacia la izquierda, se produce una energía calórica originándose daños que constan en el expediente.

La causa basal es la maniobra de giro hacia la izquierda que hace el participante 1 en la cual se produce el rozamiento. El participante 1 es el auto y el participante 2 la volqueta. Se utiliza método inductivo, deductivo y fáctico. Hacemos la reconstrucción de los hechos, en base a la documentación del expediente, lesiones si hubiere y los daños materiales, hacemos también análisis de la causa basal. La reconstrucción virtual se realiza en un software forense de simulación.

Se observa los participantes que ingresan a la zona de conflicto, puede observar otra perspectiva donde se realiza la maniobra de viraje hacia la izquierda.

La importancia del informe en plataforma digital es para que los operadores de justicia puedan visualizar como se produjo el accidente. El análisis de ángulo visual es la obstrucción que en los vehículos ocasiona los puntos ciegos, en el caso de la volqueta que es un vehículo de mayor

envergadura, obviamente tiene un ángulo ciego en relación con la estatura del conductor y su visión.

En el informe se manifiesta un cálculo que se forma en un área que el conductor de la volqueta no puede visualizar al auto porque es más bajo de altura. Pero en sí la causa basal, es lo que origina el accidente, en este caso fue la maniobra del auto que fue hacia la izquierda. Los elementos analizados son documentos del expediente, huellas y vestigios aportados y daños materiales. En las pericias de audio y video no se aprecia el momento del impacto, que es lo que se necesita.

En sentencia en primera instancia se expresa que Fiscalía en su alegato de apertura ha manifestado que probaría un nexo de causalidad entre la infracción y la responsabilidad del procesado por el delito que le acusa, que es el tipificado y sancionado en el inciso 1 del Art. 380 del COIP, accidente de tránsito con daños materiales.

Hecho del cual tampoco se ha puesto en discrepancia, por el contrario, se ha justificado este particular con la prueba evacuada oportunamente, las partes no se oponen en cuanto a la existencia material de la infracción, en el sentido de que el accidente ocurrió, es decir ocurrió un roce entre ambos vehículos ya descritos en el lugar ya mencionado.

De lo antedicho expone el juzgador que sin embargo existen dos tesis, dos teorías; una sustentada por Fiscalía y la defensa, la primera quien sustenta que la víctima sería la persona a quien se le ha causado daños materiales en el vehículo que conducía el día de los hechos, y la segunda teoría sustentada por la defensa quien establece que la presunta causante de este delito en este caso la supuesta víctima y no el responsable Jorge Armando.

La defensa sostiene su afirmación en base a las pericias realizadas oportunamente que su cliente no tiene responsabilidad en este hecho, que él procesado en ningún momento, omitió el deber objetivo al cual estaba obligado por la ley.

En primer nivel se dictar sentencia condenatoria, a decir del Juez, Fiscalía dentro de la etapa probatoria, ha justificado con la prueba testimonial realizada, donde consta el testimonio del señor Gonzalo Pinzón, perito acreditado quien realizó la pericia de reconocimiento de daños y avalúos de los vehículos antes mencionados.

Dentro de las conclusiones se desprende que la reparación de los daños materiales alcanzaría un monto de \$820,00 lo que constituye o son superiores a 2 SBU del trabajador en general; en el mismo sentido procedió a evaluar el vehículo de placas MFB0942, dentro de sus conclusiones establece que la reparación de los daños materiales alcanzaría un monto aproximado de \$20.00.

En el mismo sentido se escuchó al señor perito que realizó la pericia del reconocimiento del lugar del accidente por parte de Gonzalo Pinzón, quien fue enfático en manifestar que reconoce al conductor del vehículo volqueta como el hoy procesado, en este caso como participante 1 y entre las conclusiones que aborda, establece lo siguiente:

... En las condiciones antes descritas el participante 1, el procesado, conduce con falta de atención a las condiciones de tránsito al momento de no mantener una distancia reglamentaria para rebasar, impactando al móvil 2. Es decir, se establece que el ciudadano procesado, rebasó al otro vehículo en un lugar que no lo podía haber realizado...

Considera que se ha probado también con las pruebas testimoniales de la acusación particular, la presunta víctima del vehículo tipo automóvil y el propio procesado quien no ha negado el hecho de que no portaba una licencia profesional tipo E apta para conducir este tipo de vehículo, por lo cual llega a la conclusión este Juzgador que efectivamente existe un nexo de causalidad entre la infracción y el responsable.

También se le condena, con el testimonio de la agente Mendoza Gómez Génesis Natalí, quien fue la agente que tomó procedimiento el día de los hechos, minutos posteriores que se suscitó el accidente, la versión de los peritos Cabo Judith Proaño, quien realizó una pericia de audio y video, donde

efectivamente se establece que los vehículos transitaban por el lugar; así también el tecnólogo Juan Manuel Guayanay Guzmán que aborda lo suscitado el día del accidente, pruebas evacuadas.

La defensa del procesado interpone recurso de apelación, y en Sala se rechaza dicho recurso y se confirma la sentencia. Sala resuelve:

... MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN y RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA PROCESADA.- Fue establecida con los siguientes medios probatorios, tanto testimoniales como documentales que han sido revalorizados por esta Sala, y así tenemos: El Informe técnico pericial de audio video y afines elaborado por el Tecnólogo Juan Guayanay Guzmán, Informe pericial de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales, elaborado por el perito Gonzalo Pinzón; Informe de reconstrucción virtual de accidente de tránsito elaborado por el Capitán José Morán Lozano (380 daños materiales, 2019).

Continúa:

TESTIMONIO DEL SEÑOR GONZALO PINZÓN, perito acreditado quien realizó la pericia de reconocimiento de daños y avalúos de los vehículos antes mencionados, el primero de ellos es el de placas GOC0338 de propiedad de MARIA MERCEDES CEDEÑO JARA.

Dentro de las conclusiones se desprende que la reparación de los daños materiales alcanzaría un monto de \$820,00 lo que constituye o son superiores a 2 SBU del trabajador en general; en el mismo sentido procedió a evaluar el vehículo de placas MFB0942, dentro de sus conclusiones establece que la reparación de los daños materiales alcanzaría un monto aproximado de \$20.00 (380 daños materiales, 2019).

Se realizó también la pericia del reconocimiento del lugar del accidente por parte de Gonzalo Pinzón, quien fue enfático en manifestar que reconoce al conductor del vehículo volqueta de placas MFB0942 como el hoy procesado, en este caso como participante 1 y entre las conclusiones que aborda, establece lo siguiente: en las condiciones antes descritas el participante 1, el procesado, conduce con falta de atención a las condiciones de tránsito al momento de no mantener una distancia reglamentaria para rebasar, impactando al móvil 2 (380 daños materiales, 2019)

Es decir se establece que el ciudadano procesado FERNÁNDEZ BRAVO JORGE ARMANDO, rebasó al vehículo de placas GOC0338 en un lugar que no lo podía haber realizado, se ha probado también con las pruebas testimoniales de la acusación particular, la presunta víctima del vehículo tipo automóvil y el propio procesado quien no ha negado el hecho de que no portaba una licencia profesional tipo E apta para conducir este tipo de vehículo (380 daños materiales, 2019)

De las partes que llama la atención, se menciona en la sentencia:

... por lo cual llega a la conclusión este juzgador que efectivamente existe un nexo de causalidad entre la infracción y el responsable, pues aplicando la sana crítica la lógica la sana razón y la experiencia, este hecho adicional de que el procesado haya conducido un vehículo con una licencia distinta a la permitida por la ley, no hace otra cosa más que consolidar la tesis de fiscalía y de obtener la certeza que el procesado adecuó su conducta al tipo penal del cual se le acusa (380 daños materiales, 2019)

A decir de los juzgadores:

Toda vez que este no ha obtenido la capacitación técnica por los organismos competentes para operar maquinaria pesada menos aun de realizarlo en plena vía pública y de alto índice de tránsito vehicular, particular que también se encuentra sustentado con el TESTIMONIO DE LA AGENTE MENDOZA GÓMEZ GÉNESIS NATALÍ, quien fue la agente que tomó procedimiento el día de los hechos, minutos posteriores que se suscitó el accidente (380 daños materiales, 2019)

Afirma la sentencia que además se prueba el delito:

... con lo indicado por los peritos CABO JUDITH PROAÑO, quien realizó una pericia de audio y video, donde efectivamente se establece que los vehículos transitaban por el lugar; así también el TECNÓLOGO JUAN MANUEL GUAYANAY GUZMÁN que aborda lo suscitado el día del accidente.

También consta la pericia del CAP. JOSÉ VICENTE MORÁN LOZANO, que dentro de su pericia, establece, lo siguiente: Fundamentos.- en base al análisis del accidente en cuestión, producto de la formación vehicular, al análisis de los factores más importantes que concurrieron a la estabilidad o no del accidente investigado y análisis de la causa basal, del ángulo visual, causas concurrentes en base a los desplazamientos y trayectoria de los participantes y su aproximación a la zona de conflicto a la simulación realizada en el software forense de reconstrucción virtual, al parte del accidente y demás.

Se establece como causa basal del accidente a la conductora del vehículo tipo automóvil, que realizó una maniobra de viraje simple hacia la izquierda sin percatarse de la presencia y proximidad del participante 2.

La ciudadana participante 1 quien es la conductora del vehículo participante 2, no negó este particular y que trato de evitar daños

mayores al de su vehículo; por lo que se ha establecido un nexo causal entre la infracción y su responsable, considerando que existe una causa basal por parte del señor AGENTE DE POLICÍA PINZÓN ZHAÑAY, quien identifica claramente esta omisión del deber objetivo de cuidado y del ciudadano procesado.

De la consideración de las pruebas finaliza la sentencia:

Se ha tomado en consideración todas y cada una de las pruebas que han sido introducidas en la etapa de juzgamiento y que han sido revalorizadas por esta Sala, ante esto y los testimonios que han sido rendidos, las pericias practicadas; considerando la sana crítica, la lógica, la razón y la experiencia.

Se considera que efectivamente existe responsabilidad del ciudadano JORGE ARMANDO FERNANDEZ BRAVO, más aún cuando conducía un vehículo tipo volqueta de placas MFB0942, el cual no está apto por la ley para conducirlo.

El accidente de tránsito es el suceso o acción eventual en que involuntariamente resultan con daños personas o cosas, y a cuya ocurrencia contribuye en la circulación de al menos un vehículo en una vía pública; de allí, que el accidente de tránsito es el resultado de una distorsión de la armonía en la relación o sistema: usuario-vehículo-vía; y que tiene como consecuencia de daños materiales o personas. En algunos casos se utiliza también la denominación de “siniestros de tráfico”, dependiendo de su gravedad.

Los accidentes de tránsito tienen diferentes escalas de gravedad; el mayor es aquel en el que el resultado es con víctimas mortales; a partir de ello, van bajando en escala de gravedad, desde hay heridos graves, leves y el que origina daños materiales a los vehículos afectados. Con estos antecedentes se ha demostrado que se encuentran cumplidos los

elementos propios del tipo penal, que son el conocimiento y la falta de evitabilidad y previsibilidad, así como también se ha demostrado el nexo causal establecido en el artículo 455 del COIP.

El procesado JORGE ARMANDO FERNANDEZ BRAVO, es el responsable en calidad de autor del accidente de tránsito, contemplado en el artículo 380 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, por este sentido, su grado de participación no puede ser otro que el de autor directo.

En definitiva, sin entrar en otras consideraciones se ha logrado establecer el nexo causal entre el acto típico y antijurídico, y la conducta ejercida por el procesado JORGE ARMANDO FERNÁNDEZ BRAVO, análisis con el cual se dejan resueltas las interrogantes planteadas por los sujetos procesales en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación (380 daños materiales, 2019).

ANÁLISIS

Del presente caso, tal como lo manifestaron los involucrados no hay duda de la materialidad de la infracción, considero que, si quedo demostrado en la audiencia del juicio, que el 14 de febrero del 2019, ambos carros y los sujetos se chocaron, lo que quedó en tela de duda, a decir de esta investigadora es quién fue el culpable del accidente, ello por las pruebas periciales incorporadas y porque estas demostraron que ambos automóviles tenían los mismos daños

Lo que genera duda en el caso es quien fue en realidad el responsable de dicho accidente, por cuanto, existe una pericia del reconocimiento del lugar de los hechos que se ha sustentado de forma adecuada, el perito reconstructor no tiene en consideración estos videos y no se practicó con los vehículos presentes los cuales presentaban los mismos deterioros.

También hay que considerar que el juez ha cometido y cita el siguiente párrafo que dice “el hecho que no portaba licencia profesional tipo E, apta para conducir este tipo de vehículo, con lo cual llega a la

conclusión este juzgador que efectivamente existe el nexo de causalidad, el precepto que acaba de manifestar hay que decirlo, lo que hace es dejar en indefensión al procesado, pues este hecho no fue el que inició la acción.

Del hecho de la pericia manifestada, hay que decir que, en apelación se alega este hecho, de la no utilización de este medio probatorio sin embargo si se observa la sentencia es nula la resolución de dicha pericia, dejando de lado la finalidad de la prueba contenida legalmente en el Art. 453 del COIP que no es otra que la de llevar ordenador de justicia al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y responsabilidad de la persona procesada.

Se condena al procesado porque según los jueces se ha probado el nexo causal del cual refiere el Art. 455 del mismo cuerpo legal, es decir que no hay presunciones, sin embargo, la motivación para sustentar dicho nexo causal es que el procesado manejaba el volquete con una licencia que no era la apta para dicho vehículo, eso es otro tipo de contravención.

El problema jurídico aquí es, que el juez no valora los hechos objetivamente sino subjetivamente, porque la reconstrucción manifiesta que la supuesta víctima es la culpable del siniestro, pero el juez valora elementos que no constituyen el tipo para determinar la culpabilidad haciendo una presunción de culpabilidad del procesado cuando en derecho penal el

procesado tiene que presumirse la inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

Del comentario anterior estamos entonces antes dos hechos que vulneran derechos, primero: al ser el Juez que valora una prueba de modo subjetivo, se trasgrede el derecho constitucional que tienen las personas en los procesos, de ser juzgado por un Juez imparcial y objetivo, cosa que no ha ocurrido en el caso, y lo más lamentable en ninguna de las dos instancias.

Segundo, el principio de presunción de inocencia se afecta también, pues como se ha indicado, se ha hecho una presunción de culpabilidad al procesado, transgrediendo este fundamental derecho, y atentando a la naturaleza del proceso penal, donde lo que se presume es la inocencia, mas no la culpabilidad como aquí ha ocurrido, todo ello a raíz de la falta de valoración del estándar probatorio.

El estado de inocencia es indiscutible, hay ciertas conjeturas de parte de la Fiscalía y la acusadora particular, primero manifiestan que el procesado iba de derecha a izquierda, lo cual él en ningún momento ha declarado, por otro lado, están diciendo que en los videos se comprobó que la volqueta rebasó, pero ¿dónde está el momento exacto donde la volqueta rebasó al vehículo? queda la duda, no hay; lo que se observa en el video es que el vehículo de la señora Cedeño sí estuvo detrás de la volqueta.

El peritaje del CD que hizo la señora Judith Proaño, en ella refleja estas imágenes, en el lugar como estuvieron secuencialmente los vehículos antes del accidente de tránsito, durante y hasta después del accidente. Cosa que no fue correcta ni objetivamente valorada por parte de los operadores de justicia en ambas instancias.

Por otro lado, tenemos el peritaje del CD, realizado por el señor perito Juan Manuel Guayanay, quien en su testimonio reflejaba otra recreación de imágenes, ¿Qué podemos visualizar? que la volqueta mantiene su carril izquierdo, va en línea recta, sin realizar ningún tipo de viraje, ¿en qué momento la defensa de la acusación particular o de la Fiscalía ha identificado que el vehículo de Cedeño Jara ha estado por delante de este carro?, en ningún momento, no se lo puede identificar.

En este tipo pericia, no se logran identificar, si fuera cierto lo que dice la señora Cedeño Jara en su testimonio, el vehículo fuera visible y no es visible, debería estar adelante, debería verse.

Al ordenador de justicia, la norma suprema le ha limitado su arbitrariedad, en un sistema garantista como el nuestro no puede proceder arbitrariamente. El procedimiento de apreciación sobre las realidades produce una contorsión de un similar que impide distinguir la certeza genuina con la verdad legítimamente calificada.

Se trata de dos mundos que desde ningún punto de vista pueden ser asimilados. Para empezar, vemos que la autoridad designada conoce la realidad de una manera auxiliar: como lo exhibieron las partes, exactamente qué presentan las partes y sólo aquellas que se demuestran o se asumen. En este momento, el juez da su consentimiento a ciertas realidades que a partir de ahora tendrán que ver poco con los producidos realmente.

Sin embargo, de lo anterior, el procedimiento de apreciación tampoco se detiene allí, ya que la autoridad designada vuelve a exponer la ocasión que se produjo debido a la actividad pasada, la construyó como un elemento, y será ese hecho final el relevante para la calificación jurídica, Esquiaga¹⁵ en este sentido expuso:

... Vemos que simplemente en el conocimiento judicial de los hechos se pueden apreciar diversos momentos valorativos que hacen que su calificación jurídica sea fruto de una serie de juicios de valor.

Pero la participación de éstos en relación con los hechos no se acaba ahí. Aún podemos detectarla en dos momentos más. En primer lugar, al igual que hemos visto que sucedía con los distintos intervinientes en el relato de los hechos, el juez al exponer a su vez éstos, acudirá de nuevo a juicios de valor para justificar su construcción de estos.

En segundo lugar, y esto nos sirve para enlazar con el siguiente punto, a la hora de calificar jurídicamente los hechos en relación con la

¹⁵Ezquiaga, F. (1984). *Los juicios de valor en la decisión judicial. Anuario de filosofía del derecho, ISSN 0518-0872, N° 1*,

disposición legal, el juez recurrirá a apreciaciones morales, éticas o de cualquier otro tipo (Ezquiaga, 1984, pág. 37)

Hasta ahora el análisis se ha efectuado desde el punto doctrinal de las ciencias penales, misma que es porque aquí es donde se encuentran todas las teorías en este ámbito, y obviamente están la de los sistemas de valoración de las pruebas: “La expresión ciencias penales se usa para la designación del conjunto de disciplinas que tienen como objeto de estudio el delito, el delincuente y las penas” (Valencia, 2016, pág. 1)¹⁶.

A decir de Segovia (2017)¹⁷ :

Establece consecuencias jurídicas a manifestaciones humanas, necesita auxiliarse de ciencias que le permitan penetrar en la complejidad del ente cuyos actos regulan su objeto principal de estudio para no quedarse en la superficie de las leyes. Así se han desarrollado ciencias propiamente penales y ciencias auxiliares de las penales (pág. 22).

De lo breve de las conceptualizaciones parafraseadas, se puede entender entonces, que por medio de las ciencias penales consiguen explicarse la naturaleza de las normas en la materia, la ilustración se efectúa creando categorías jurídicas universales, es decir, estas ciencias son el conjunto de conocimientos que se relaciona intrínsecamente con delitos, las

¹⁶ Valencia, H. (2016). *¿Qué son las ciencias penales?* Revista jurídica de la UNAM: Conacyt. (en línea). en: (<http://www.ugto.mx/noticias/noticias/educativas-nacionales/10593-que-son-las-ciencias-penales>).

¹⁷ Segovia, G. (2016). *La compensación racional en la valoración de las atenuantes y agravantes en la aplicación de la pena según el COIP*. Ambato.: Pucesa.

penas, el criminal, la víctima, los medios de acusación o defensa, entre otros referentes a la criminalidad.

Ahora, volviendo al caso, el reconocimiento del lugar de los hechos. Tenemos también la reconstrucción de los hechos por parte del perito José Vicente Morán Lozano que, durante su diligencia, midió los vehículos, analizó la documentación pertinente del expediente, él aquí en esta audiencia dio la relevancia para cada una de las cosas.

Así mismo manifestó en su dinámica del accidente de tránsito, como esta se relaciona con los daños materiales, la cual el agente Pinzón encargado del reconocimiento del lugar de los hechos, no ha realizado, él en su declaración ha manifestado que no tiene elementos que le den una conclusión vehemente, una conclusión prendida a la realidad, ya que no contaba con videos u otros elementos tecnológicos que demuestran cómo fue la dinámica del accidente.

En cambio, la reconstrucción de los hechos se lo reflejó inclusive en 3D y que es la reconstrucción de los hechos, es una recopilación de todos los elementos, no es sólo algo sacado de la mente, es algo que recopiló documentos del expediente, así como también las versiones, lo que manifestó la señora Cedeño Jara, como también el señor Fernández Bravo.

Aquí simplemente no han justificado la única prueba que tenían ellos a su favor, tanto la Fiscalía como la acusación particular, que es el reconocimiento del lugar de los hechos no ha realizado, no ha probado, no ha justificado el material fáctico; no ha manifestado dentro de su informe, tanto oral como escrito las técnicas para llegar a esa conclusión, el análisis ni siquiera se tomó el atrevimiento de medir, en este caso el ángulo visual.

Este informe de reconocimiento del lugar de los hechos determina que el procesado es culpable, pero según los videos y la materialidad no da con lo que determina en dicha causa basal, porque en los videos da una trayectoria de los vehículos y la posición más la materialidad que se determina en el reconocimiento ocular de daños materiales de ambos vehículos.

Se lo condena y se le impone la pena de pagar una multa equivalente de 2 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general la fecha de la comisión de la infracción, la reducción de 6 puntos de su licencia de conducir y la reparación por los daños causados la misma que se la fija en un monto de UN MIL QUINIENTOS dólares estadounidenses, pena dictada cuando no se ha establecido los elementos del tipo y la responsabilidad, cuando no se ha sustentado de forma lógica el nexo causal.

De la pena brevemente hay que decir que también tiene una finalidad como figura del derecho penal. Para De Rivacova (1993): “La pena es la posibilidad y magnitud incluida en ella que el juez precisa e impone en

concreto por un delito particularizado, por la ocurrencia delictiva individualizada, y el condenado debe cumplir”¹⁸.q

Para el ecuatoriano García (2014) la pena es el resultado de la perpetración de una conducta delictiva, este experto expone que al aplicarse una pena ha de tenerse presente: “La pretensión de mantener el más ponderado equilibrio entre, por un lado, los intereses sociales a cuya protección tiene que servir el derecho penal y, por otro lado, las garantías del individuo frente a la pretensión del poder punitivo” (García, 2014, pág. 12)¹⁹

Cabe destacar que en COIP se presenta un breve significado de la pena, así el Art. 51 la concibe como una restricción, condición que versa sobre la libertad y a los derechos de las personas, que son el resultado legal que procede de sus acciones u omisiones punibles.

Respecto de la finalidad de esta figura, se habla en lo principal de la prevención como máximo objetivo, suspicacia referente a que se comentan delitos, pretende además según la normativa que la persona con condena se desarrolle progresivamente, se rehabilite y por último una de sus finalidades es la reparación del derecho de la víctima, tal como lo exterioriza el Art. 52 del COIP. En cuanto a la legalidad de la pena, la legislación ecuatoriana solo y únicamente se sujeta a las penas establecidas en los tipos penales del COIP,

¹⁸ Rivacova y Rivacova. (1993) Manual de, Función y Aplicación de la Pena. SL: Depalma

¹⁹ García, R. (2014). Código Orgánico Integral Penal comentado. Quito: Latitud.

es decir si no se configura un tipo y la adecuación a este no se impondrá una pena.

Ahora, volviendo al caso, el reconocimiento del lugar de los hechos determina que el procesado es culpable, pero según los videos y la materialidad no da con lo que determina en dicha causa basal, porque en los videos da una trayectoria de los vehículos y la posición más la materialidad que se determina en el reconocimiento ocular de daños materiales de ambos vehículos.

El juez dice que solo el hecho adicional de andar con una licencia no adecuada no hace otra cosa más que configurar el nexo causal, que es usar una licencia distinta a la no permitida, cuando esto en realidad es una causa concurrente que en sí se configura como una contravención por lo que el juez no es competente para conocer ese tema

Aquí no se vino a juzgar por el uso o no de la licencia, no tiene nada que ver con el hecho en sí, ¿por qué? porque es algo que solamente tiene como requisito, lo fundamental era determinar el hecho fáctico, que es aquí que la señora Deysy Cedeño Jara, realizó un viraje simple de la derecha a la izquierda al ver unas personas que estaban ahí paradas, que digan que eso no es un obstáculo o las atropelló o qué mismo hizo; o la volqueta si la rebasó, tuvo que ganarse el parterre e incluso tocar parte del otro carril.

Por lo tanto, al haberse demostrado mediante todas estas pericias, al no haberse justificado el reconocimiento del lugar de los hechos, su causa basal y al haberse graficado con todos los elementos existentes en el expediente y todo el conocimiento que tiene el perito, el reconstructor forense en 3D, se puede determinar que hay una participación de parte de la señora Cedeño Jara en contra de la volqueta. Por lo tanto, no se ha demostrado la participación directa o indirecta para la consumación del delito, por lo cual, la conducta se configura en contra de la supuesta víctima.

Por tanto, si el delito que se persigue es daños materiales que es lo que está tipificado en el Art. 380 del COIP no determina que hay que tomar en cuenta este hecho adicional para saber si es o no culpable, ya que se parte de allí para presumir que el conductor es inhábil y que por eso el ocasionó el accidente cuando la materialidad del hecho no coincide con la imputación que le realiza el reconocimiento del lugar de los hechos.

CONCLUSIONES

La valoración probatoria por partes de los operadores se ha evidenciado en el caso penal, que no se ha ajustado a los estándares de valoración que otorga la ley, la doctrina y la jurisprudencia, dejando en tela de duda la actividad de apreciación por parte de los juzgadores quienes son encargados de ordenar justicia.

Los jueces que han conocido la presente causa, no han, valorado las pruebas de forma objetiva, vulnerando derechos del procesado, lo que es ilegal e inconstitucional, se pierde la noción y garantía de que te juzgue un juez imparcial y que presuma en vez de la inocencia, la culpabilidad de quien está siendo procesado en un caso penal, que es lo que aquí ha ocurrido también.

En el caso, la persecución penal es por el delito de daños materiales, mismo que tiene su conducta típica detallada en el Art. 380 del COIP , en el cual en ningún lado contiene como requisito que se tome en cuenta un hecho adicional como lo es el tipo de licencia que porta el conductor para determinar su culpabilidad, en este caso se parte de este hecho para argumentar la inhabilidad del conductor y que con ello fue el responsable del accidente cuando la materialidad del hecho no coincide con la imputación que le realiza el reconocimiento del lugar de los hechos.

El Juzgador no puede darle un valor subjetivo a una prueba como lo ha efectuado con el informe pericial del reconocimiento del lugar de los hechos con el que se ha determinado la culpabilidad del procesado es culpable, donde además no valora estas mismas pruebas, haciendo referencia a los videos y la materialidad que afirma lo determinado en la causa basal, no se ha tomado en cuenta la trayectoria que aparece en estos videos de los vehículos y la posición más la materialidad que se determina en el reconocimiento ocular de daños materiales de ambos vehículos, entonces, ha valorado de forma subjetiva, sin aplicación de los sistemas de libre valoración o de prueba legal o tasada, sin aplicar reglas de la sana crítica.

Ahora, para culminar, es inaudito el señalamiento por parte del Juez que dice que sólo el hecho adicional de andar con una licencia que no es la requerida para manejar el volquete configura el nexo causal, cuando esto en realidad es una causa concurrente que lo que hace es configurar a la infracción como una contravención, en este sentido no tiene competencia este Juzgador para conocer ese tema.

Se verifica entonces, que, en este caso, el Juzgador no ha efectuado una correcta valoración de las pruebas presentadas por Fiscalía, haciendo énfasis de la constatación de una pericia 3D como prueba determinante, donde se ha incumplido lo mencionado, produciendo afectación que conllevó que la validez probatoria, al menos en este caso sea tildada como ineficaz

Del hecho anterior, considero vulnerados los siguientes derechos en el presente caso:

- Derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial.
- Derecho a la presunción de inocencia.
- Derecho a un juicio justo.
- Derecho a la tutela efectiva.
- Derecho a la seguridad jurídica.
- No aplicación de la duda favorable.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, P. (2016). *La prueba de oficio en el COGEP*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7110/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-82.pdf>
- Averroes, A. (2016). Obtenido de <http://www.juntadeandalucia.es/averroes/centros-tic/14002984/helvia/aula/archivos/repositorio/1500/1507/html/webfilosofia/docehombres/prueba.htm>
- Barrientos, R. (2015). *Correcta valoracion de la prueba*. Obtenido de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>
- Borja, H. (2016). *La falta de eficacia probatoria en materia penal*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5977/1/T-UCE-0013-Ab-138.pdf>
- Celin, M. (2017). *Consideración jurídica del estado de embriaguez como agravante en los delitos de transitos con daños materiales*. Obtenido de http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/715/1/MIGUEL_TESIS_FINAL.pdf
- Cruz, J. (2016). *El delito de asesinato y valoración de la prueba*. de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5487/1/TUAEXCOMMDP018-2017.pdf>
- Devis Echandía, H. (2000). *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*. USA: AbeBooks.

- Dunn, M. (2019). *Valor probatorio de la prueba documental de contenidos digitales durante la etapa de juicio en el derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13130/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-405.pdf>
- Enciclopedia jurídica. (2018). *Prueba tasada*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prueba-tasada/prueba-tasada.htm>
- Ezquiaga, F. (1984). Los juicios de valor en la decisión judicial. *Anuario de filosofía del derecho, ISSN 0518-0872, N° 1,*, 33-60.
- Gallardo, M. (2018). *Tentativa de asesinato y la valoración de la prueba*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8538/1/TUAEXCOMMDP022-2018.pdf>
- García, R. (2014). *El Código Penal Integral*. Quito: NIPM.
- Hunter, I. (2017). *Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil?* Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100008
- Jiménez de Azua, L. (1954). *La ley y el delito: principios de derecho penal*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Mojica, A. (2014). *Testimonio como soporte de sentencia condenatoria*. Medellín : Fundación universitaria.

- Mosquera, J. (2014). *El testimonio único como soporte de sentencia condenatoria*. Obtenido de <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/417/El%20testimonio%20%20C3%20BAnico%20como%20soporte%20de%20sentencia%20condenatoria%20en%20nuestro%20Sistema%20Penal%20Acusatorio%20Ley%20906%20de%202004..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Muñoz, F. (2013). *Derecho Penal – Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Parra, J. (1994). *Tratado de la prueba judicial. El testimonio*. Bogotá: Librería del Profesional,.
- Pres-Razo. (2009). *Enciclopedia Juridica Omeba*. México: Omeba.
- Rivacova y Rivacova, L. (1993). *Manual de, Función y Aplicación de la Pena*. S.L: De Palma.
- Segovia, G. (2017). *La compensación racional en la valoración de las atenuantes y agravantes en la aplicación de la pena según el COIP*. Obtenido de <http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2157/1/76579.pdf>
- Torres, E. (2014). *Breves comentarios a la ley de tránsito y transporte terrestre*, . Cuenca: G Hernandez.
- Valencia, H. (2016). ¿Qué son las ciencias penales? *Conacyt*, 1-6. Obtenido de <http://www.ugto.mx/noticias/noticias/educativas-nacionales/10593-que-son-las-ciencias-penales>

Portoviejo, martes 5 de noviembre del 2019, las 11h58, VISTOS: Previo el sorteo de ley, se encuentra confirmado el Tribunal de Apelaciones de la sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrado por los doctores José Alberto Ayora Toledo; Franklin Kenedy Roldán Pinargote y Mauro Alfredo Pinargoty Alonzo en calidad de juez ponente. JORGE ARMANDO FERNANDEZ BRAVO, por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el señor Ab. José Raúl Villamil Zambrano, Juez de Garantías Penales y Tránsito del cantón Portoviejo, viene interponiendo recurso de apelación, para ante la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la que luego del trámite legal respectivo, y habiéndose convocado a audiencia oral, pública y contradictoria de conformidad con lo prescrito por el Art. 654.4 ibídem, ha pronunciado su resolución, esto es que rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia venida en grado. Correspondiendo de conformidad con lo prescrito por el Art. 654.7 del Código Orgánico Integral Penal emitir la resolución por escrito, por lo que para hacerlo se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Art. 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que, "... La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...", y el Art.150 del Código Orgánico de la Función Judicial, por su parte señala " La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos en la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia". Las mencionadas normas guardan armonía con las disposiciones contenidas en los Art. 7, y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, y de acuerdo al Art. 402 Código Orgánico Integral Penal, la competencia significa la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo a la reglas de competencia establecidas en el C.O.I.P; disposiciones que tienen relación con el numeral 1 del Art. 404 ibídem, que expresa textualmente lo siguiente: "...Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la este ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la ley".- En virtud de lo antes expuesto, se colige que esta Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí con sede en Portoviejo, es competente para conocer y pronunciarse en la presente etapa procesal de impugnación, al tenor de lo previsto en los, 653 No.4 y 6553 numerales 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, vigente a la tramitación de la causa, y que en virtud del sorteo de ley, ha permitido avocar conocimiento de la presente causa, además, se advierte que a la persona acusada se le imputa una infracción cometida en la circunscripción territorial bajo la cual este juzgador plural ejerce competencia, tal como se observa del contenido la sentencia dictada por el señor Juez de Garantía Penales de Manabí, con sede en Portoviejo. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- El Art. 169 de la Constitución de la República, expresa "...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...". Esta Sala, considera que el debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, concentra una serie de derechos, que se muestran como un conjunto de garantías, que tiene como fin exclusivo, que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las reglas del debido proceso, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso, en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hacen efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. En la tramitación del procedimiento ordinario, en este proceso penal, se han respetado estas garantías básicas del debido proceso, tanto de la acusación como de la defensa, tramitándose la presente causa de conformidad con el ordenamiento jurídico previsto en la Constitución, en los Instrumentos Internacionales y la ley aplicable al caso, de tal manera que en la tramitación de la causa, se ha cumplido con lo previsto en los Arts.76,168,169 y 172 de la Constitución de la República, por lo tanto no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez procesal.- CLAUSULA DEL RECURSO DE APELACIÓN TERCERO: NATURALEZA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus Derechos", de igual manera, el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su inciso 5º establece: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 8º, inciso 2º, letra h, que toda persona inculpada de un delito tiene "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Así, el derecho de recurrir la sentencia constituye para la persona procesada, así como para el resto de sujetos procesales, una garantía constitucional expresa y autónoma, por medio del cual se garantiza su derecho a que la resolución del Tribunal sea revisada por el Superior jerárquico, como instrumento para controvertir el fallo dictado en primera instancia. Este derecho o garantía se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Orgánico Integral Penal, que en sus Art. 5.6, 652 y 653, establecen: "Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [...] 6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código"; "Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código."; y, "Art. 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal". MARIO MOSQUERA sobre el recurso de apelación nos indica: "es el acto jurídico procesal de la parte agraviada o que ha sufrido un gravamen irreparable con la dictación de una resolución judicial por medio del cual solicita al Tribunal que la dictó que eleve el conocimiento del asunto al Tribunal superior jerárquico con el objeto de que este le enmiende con arreglo a derecho" (MOSQUERA RUIZ Mario y MATURANA MIGUEL Cristian LOS RECURSOS PROCESALES, pág. 120. Editorial Jurídica de Chile 2010). Es así, que el recurso de apelación es un medio de impugnación de carácter ordinario que se interpone ante el órgano (órgano a quo) que dictó la resolución contra la que se dirige el recurso, resolviendo el recurso el órgano superior (órgano ad quem), el mismo que tiene la facultad de revalorizar la prueba que fue actuada en la etapa de juicio bajo la intermediación de los jueces del tribunal que dictaron la resolución impugnada, así pueden ser alterados los hechos probados en la sentencia del órgano a quo, siempre que se explique de manera pertinente y con la motivación suficiente como lo ordena el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la

ANEXOS

República del Ecuador, la decisión ya sea de confirmar o de revocar el fallo impugnado. CARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION.- Conforme a la disposición contenida en el Art. 654.5 del Código Orgánico Integral Penal, se concede la palabra al recurrente JORGE ARMANDO FERNANDEZ BRAVO, quien por intermedio del abogado Tito Muñoz Erazo, en lo medular manifestó: 4.1.- "...la teoría del caso ya fue demostrada en la audiencia del juicio, el 14 de febrero del 2019, el señor Jorge Armando Fernández Bravo, se encontraba circulando por el carril izquierdo a la altura del CNE, cuando de repente la Sra. Víctima Deysi Cedeño Jara realiza una maniobra de viraje de derecha a izquierda, impactando sobre la tuerca sobresalida de la volqueta, esta teoría del caso se la sustenta en la reconstrucción de los hechos, realizada por el testimonio de Jose Moran Lozano quien fue enfático en demostrar con la existencia de ambos vehículos, los mismos vehículos presentaban los mismos daños que se pueden ver en el reconocimiento ocular de los daños materiales, también estuvo fiscalía, la volqueta presenta tuercas sobresalidas, reconocimiento del lugar, el vehículo en cuestión recibe más daños debido a que es un vehículo más liviano, presenta daños materiales sobre el manubrio y el espejo retrovisor, tiene otras pruebas accesorias que esta defensa considera pertinentes, en este caso transcripción del video, volqueta se encuentra en el carril izquierdo de manera reglamentaria mientras que el vehículo del carril derecho tienen un fenómeno, personas sobre la calzada lo que hace que el bus que está delante haga un giro de derecha a izquierda, faltando al reglamento. Art 210 y 273 del reglamento de tránsito, nombra este articulado porque aquí hay una acción irresponsable por parte de la víctima, existe una pericia del reconocimiento del lugar de los hechos que no está bien sustentada, el perito reconstructor no tiene en consideración estos videos y no se practicó con los vehículos presentes los cuales presentaban los mismos daños; también hay que considerar el error que el juez ha cometido y cita el siguiente parágrafo que dice " el hecho que no portaba lñi8cencia profesional tipo E, apta para conducir este tipo de vehículo, con lo cual llega a la conclusión este juzgador que efectivamente existe el nexo de causalidad, el precepto que acaba de manifestar solo deja en indefensión a esta parte de la defensa, va en contra de las reglas de la motivación que la corte constitucional ha impuesto. Solicita que en sentencia se declare la inocencia de Jorge Armando Fernández Bravo y se deseche la resolución expedida por el operador de justicia de primer nivel, así como todas las medidas cautelares, personales y reales...". 4.2.- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, por intermedio del señor abogado Carlos Alarcón Mendoza, en lo principal alegó: "...en cuanto a lo argumentado por la parte recurrente, fiscalía se encuentra presente en esta diligencia al ser sujeto procesal, al haber conseguido una sentencia condenatoria, fiscalía plasmando dentro de esta diligencia la uniformidad del criterio de fiscalía. Solicita se confirme en todas sus partes la sentencia condenatoria emitida por el Juez Aquo, sentencia reúne cada uno de los presupuestos del art 622 del COIP, fiscalía ha logrado demostrar la materialidad y la responsabilidad de la infracción...". 4.3.- ACUSADORA PARTICULAR MARIA MERCEDES CEDEÑO JARA, por intermedio del abogado Kavir Briones Morán, principalmente dijo: "...está de acuerdo con las expresiones vertidas por el señor fiscal, la sentencia es clara, inequívoca cumple con todos los requisitos que la ley establece, esta frente a un hecho de una responsabilidad más allá del deber permitido, una falta del deber objetivo. El Señor Jorge Armando Fernández Bravo conducía un vehículo tipo volqueta, para el cual se necesita según la ley de tránsito vigente, una cierta capacitación para conducir este tipo de maquinarias consideradas como pesadas, el señor Jorge Armando Fernández Bravo poseía una licencia tipo "C", da lectura a la sentencia "que el procesado haya conducido un vehículo con una licencia distinta a la permitida por la ley, no hace otra cosa más que consolidar la tesis de fiscalía, y de obtener del suscrito juzgador la certeza que el procesado adecuó su conducta al tipo penal del cual se le acusa", esta sentencia cumple con todos los requisitos de ley, esta ante la falta del deber objetivo de cuidado, más allá de un riesgo permitido. Solicita que ratifique en todas sus partes la sentencia otorgada por el Juez de primera instancia Villamil Zambrano Jose Raúl...". QUINTO: ANTECEDENTES DEL HECHO.- Como antecedente del hecho y teoría del caso planteado por Fiscalía General del Estado, se tiene que: "...el 14 de febrero del 2019, siendo aproximadamente las 08:30 a.m. se produjo un accidente de tránsito en la Av. 15 de Abril, frente a las instalaciones CNE, en donde un vehículo CHEVROLET OPTRA de placas GOC0338, conducido por la acusadora particular DEYSY ELIZABETH CEDEÑO JARA y la volqueta de placas MFB0942 conducido por el procesado JORGE ARMANDO FERNANDEZ BRAVO, se va a demostrar que este accidente de tránsito se originó porque el procesado, conduciendo la volqueta de placas MFB0942 conduce con falta de atención a las condiciones de tránsito del momento, no mantiene la distancia reglamentaria para rebasar, impactando al vehículo CHEVROLET de placas GOC0338 conducido por la acusadora particular. En resumen, Fiscalía va a demostrar en esta audiencia que la conducta de JORGE ARMANDO FERNANDEZ BRAVO se adapta al delito culposo de tránsito con resultado lesiones con más de 2 SBU conducta que se encuentra en el Art. 380 inciso 1, del COIP y vamos a solicitar que en sentencia, una vez declarada la culpabilidad del mencionado ciudadano, se disponga una pena de acuerdo a la mencionada norma, considerando las circunstancias atenuantes demostradas por parte de la defensa técnica del procesado, también solicitando que se establezca un monto de reparación para la acusadora particular DEYSY CEDEÑO JARA monto que deberá ser establecido conforme a los medios probatorios que se presenten en esta audiencia...". 5.1.- Conocido es que el procedimiento ordinario se desarrollara en tres etapas que son; Instrucción Fiscal, evaluación y preparatoria de juicio; y la de juicio (Art. 589 COIP). También es cierto que en la etapa oral y publica de juzgamiento (JUICIO), donde se evacua la prueba que ha sido introducida por cada uno de los sujetos procesales, acorde a las reglas que rigen su aplicación, esto es de legalidad, es decir, la prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada a juicio conforme las disposiciones de este Código, en tanto que el objeto de la prueba es probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso, las partes procesales tienen libertad para investigar y practicar pruebas siempre y cuando no contravengan a la ley y derechos de otras personas. En tanto que la finalidad de la prueba, en un proceso penal, son esencialmente dos: Establecer la existencia de la infracción, como la responsabilidad del procesado. Y por fin nosotros los jueces apreciaremos, valoraremos esa prueba, con la finalidad de llegar al convencimiento de los hechos; es dentro de este contexto que en la especie, en la respectiva audiencia de Juzgamiento, Fiscalía con el objeto de probar su acusación, manifestó que la existencia material de la infracción se encontraba legalmente probada en la audiencia pública y que así mismo la responsabilidad penal del acusado Carlos Enrique Cedeño Intriago se encontraba probada en dicha audiencia como autor del delito de tránsito establecido en el artículo 380 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal. SEXTO: APORTACION DE PRUEBAS.- La Fiscalía y la acusación particular para justificar su teoría del caso, presentó como prueba lo siguiente: 6.1.- TESTIMONIALES DE: 1.- SGTO. GONZALO PINZÓN ZHAÑAY; 2.- SGTO. JUAN MANUEL GUAYANAY GUZMAN; 3.- AGENTE GENESIS NATALI MENDOZA GOMEZ; 4.- DEYSY ELIZABETH CEDEÑO JARA; 6.2.- PRUEBA ACUSACIÓN PARTICULAR: 1.- TESTIMONIO DE CEDEÑO JARA MARIA MERCEDES; 6.3.- PRUEBA DEL PROCESADO JORGE ARMANDO FERNANDEZ BRAVO: Con el objeto de contradecir la prueba presentada por la Fiscalía y la Acusación Particular, el procesado Jorge Fernández Bravo, presento las siguientes pruebas: TESTIMONIALES DE.- 1.- PROCESADO JORGE ARMANDO FERNANDEZ BRAVO; 2.- JUDITH PROAÑO SAHONA; 3.- PERITO JOSE VICENTE MORÁN LOZANO. SEPTIMO: ANALISIS DE LA SALA.- El delito es una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal, y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta de infracción al derecho Penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la Ley, y esta característica se verifica por el cometimiento sucedido, verificado por la actividad humana propia de cada persona en arreglo a las circunstancias en las que se suscitó el acontecimiento, y en materia de tránsito, el acontecimiento es el accidente producto del accionar humano. El autor Marco Marcelo Cadena Crespo, define al delito de tránsito como un acto de daño, indicando que "(...) EL DAÑO, en sentido amplio es toda suerte de mal, sea material o moral, que puede afectar a distintas

personas o cosas, de distintas maneras. PARTICULARMENTE, EL DAÑO, es deterioro, perjuicio o menoscabo que por la ACCION de otro se recibe en la propia persona o bienes. EL DAÑO PUEDE PROVENIR DEL DOLO, CULPA O CASO FORTUITO, según el grado de malicia. NEGLIGENCIA O CASUALIDAD entre el actor y el efecto. EL DAÑO DOLOSO obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal. EL DAÑO CULPOSO suele llevar consigo TAN SOLO INDEMNIZACION; y EL DAÑO FORTUITO EXIME en la generalidad de los casos (sic). Esto se refiere a que los delitos de tránsito son de consecuencias culposas o dolosas, derivadas del accionar humano frente a una situación de convergencia dañosa. Ante lo indicado, se establece que el bien jurídico tutelado en materia de tránsito, es la integridad fisiológica, y anatómica de las personas, y la seguridad vial. 7.1.- Para analizar las conductas descritas como delitos de tránsito es necesario resaltar, que las infracciones de tránsito son culposas, ya que existe falta de intención de causar daño, que se persigue la sanción a las personas porque incumplen un deber, asignado a todo individuo que es el de actuar con el necesario cuidado, con la diligencia indispensable, para evitar que sus actos causen daños a las personas o a la comunidad y siendo estas acciones u omisiones que pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el agente, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos y más disposiciones de tránsito o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes a cargo del control y vigilancia. La característica esencial del delito culposo es que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido. En otras palabras, el autor no deseó provocar el resultado obtenido. Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado, el fundamento del reproche penal se basa en que el hecho fue consecuencia de una infracción al deber de cuidado. La conclusión precedente nos permite desmembrar los tres elementos básicos que deben presentarse en una conducta culposa. Por un lado tenemos la infracción al deber de cuidado, por el otro el resultado típico y, finalmente, que este haya sido consecuencia de aquella infracción. 7.2.- El Art. 453 del COIP puntualiza: Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y responsabilidad de la persona procesada, de la misma manera al tenor del Art. 455 del mismo cuerpo legal, "la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones". 7.3.- Sistema valorativo de la prueba en base al convencimiento del juzgador, ya que en lo referente a esto, el COIP apuesta por un cambio de sistema de valoración, que se basa en el convencimiento del juez más allá de toda duda razonable. Esto implica que la prueba ya no es de certeza y que puede constituirse en prueba técnica o científica que pueda llevar al juez al convencimiento de la existencia del delito y la culpabilidad del procesado. El Art. 498 del COIP señala como medios de prueba al documento, el testimonio y la pericia, todo lo cual debe ser recogido y conservado, con la debida cadena de custodia, para ser presentados en la etapa respectiva y valorados por una Jueza o Juez o un Tribunal; principios procesales estos que son concordantes con lo que establece el Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), d), e), g), h), j) y k) de la Constitución de la República. 7.4.- El objeto de la prueba "Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba". Pueden ser objetos materiales, bienes muebles o inmuebles, personas heridas o golpeadas, cosas destruidas o quemadas, el cadáver, las armas o instrumentos o documentos con lo que se cometió la infracción. Como ya se dijo, el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, o sea sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Pero según algunos autores, el tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. En la especie, examinada que ha sido la prueba presentada en la audiencia del juicio, la Sala como bien lo hizo el Juez A-quo, llega al RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA PROCESADA.- Fue establecida con los siguientes medios probatorios, tanto testimoniales como documentales que han sido revalorizados por esta Sala, y así tenemos: El Informe técnico pericial de audio video y afines elaborado por el Tecnólogo Juan Guayanay Guzmán, Informe pericial de reconocimiento Técnico mecánico y avalúo de daños materiales, elaborado por el perito Gonzalo Pinzón; Informe de reconstrucción virtual de accidente de tránsito elaborado por el Capitan José Morán Lozano. TESTIMONIO DEL SEÑOR GONZALO PINZÓN, perito acreditado quien realizó la pericia de reconocimiento de daños y avalúos de los vehículos antes mencionados, el primero de ellos es el de placas GOC0338 de propiedad de MARIA MERCEDES CEDEÑO JARA, dentro de las conclusiones se desprende que la reparación de los daños materiales alcanzaría un monto de \$820,00 lo que constituye o son superiores a 2 SBU del trabajador en general; en el mismo sentido procedió a evaluar el vehículo de placas MFB0942, dentro de sus conclusiones establece que la reparación de los daños materiales alcanzaría un monto aproximado de \$20.00. Se realizó también la pericia del reconocimiento del lugar del accidente por parte de Gonzalo Pinzón, quien fue enfático en manifestar que reconoce al conductor del vehículo volqueta de placas MFB0942 como el hoy procesado, en este caso como participante 1 y entre las conclusiones que aborda, establece lo siguiente: en las condiciones antes descritas el participante 1, el procesado, conduce con falta de atención a las condiciones de tránsito al momento de no mantener una distancia reglamentaria para rebasar, impactando al móvil 2. Es decir se establece que el ciudadano procesado FERNANDEZ BRAVO JORGE ARMANDO, rebasó al vehículo de placas GOC0338 en un lugar que no lo podía haber realizado, se ha probado también con las pruebas testimoniales de la acusación particular, la presunta víctima del vehículo tipo automóvil y el propio procesado quien no ha negado el hecho de que no portaba una licencia profesional tipo E apta para conducir este tipo de vehículo, por lo cual llega a la conclusión este juzgador que efectivamente existe un nexo de causalidad entre la infracción y el responsable, pues aplicando la sana crítica la lógica la sana razón y la experiencia, este hecho adicional de que el procesado haya conducido un vehículo con una licencia distinta a la permitida por la ley, no hace otra cosa más que consolidar la tesis de fiscalía y de obtener la certeza que el procesado adecuó su conducta al tipo penal del cual se le acusa, toda vez que este no ha obtenido la capacitación técnica por los organismos competentes para operar maquinaria pesada menos aun de realizarlo en plena vía pública y de alto índice de tránsito vehicular, particular que también se encuentra sustentado con el TESTIMONIO DE LA AGENTE MENDOZA GÓMEZ GÉNESIS NATALÍ, quien fue la agente que tomó procedimiento el día de los hechos, minutos posteriores que se suscitó el accidente, con lo indicado por los peritos CABO JUDITH PROAÑO, quien realizó una pericia de audio y video, donde efectivamente se establece que los vehículos transitaban por el lugar; así también el TECNÓLOGO JUAN MANUEL GUAYANAY GUZMÁN que aborda lo suscitado el día del accidente. También consta la pericia del CAP. JOSÉ VICENTE MORÁN LOZANO, que dentro de su pericia, establece, lo siguiente: Fundamentos.- en base al análisis del accidente en cuestión, producto de la formación vehicular, al análisis de los factores más importantes que concurrieron a la estabilidad o no del accidente investigado y análisis de la causa basal, del ángulo visual, causas concurrentes en base a los desplazamientos y trayectoria de los participantes y su aproximación a la zona de conflicto a la simulación realizada en el software forense de reconstrucción virtual, al parte del accidente y demás; se establece como causa basal del accidente a la conductora del vehículo tipo automóvil, que realizó una maniobra de viraje simple hacia la izquierda sin percatarse de la presencia y proximidad del participante 2. La ciudadana participante 1 quien es la conductora del vehículo participante 2, no negó este particular y que trato de evitar daños mayores al de su vehículo; por lo que se ha establecido un nexo causal entre la infracción y su responsable, considerando que existe una causa basal por parte del señor AGENTE DE POLICÍA PINZÓN ZHAÑAY, quien identifica claramente esta omisión del deber objetivo de cuidado y del ciudadano procesado. Se ha tomado en consideración todas y cada una de las pruebas que han sido introducidas en la etapa de juzgamiento y que han

sido revalorizadas por esta Sala, ante esto y los testimonios que han sido rendidos, las pericias practicadas; considerando la sana crítica, la lógica, la razón y la experiencia, se considera que efectivamente existe responsabilidad del ciudadano JORGE ARMANDO FERNANDEZ BRAVO, más aún cuando conducía un vehículo tipo volqueta de placas MFB0942, el cual no está apto por la ley para conducirlo. El accidente de tránsito es el suceso o acción eventual en que involuntariamente resultan con daños personas o cosas, y a cuya ocurrencia contribuye en la circulación de al menos un vehículo en una vía pública; de allí, que el accidente de tránsito es el resultado de una distorsión de la armonía en la relación o sistema: usuario-vehículo-vía; y que tiene como consecuencia de daños materiales o personas; en algunos casos se utiliza también la denominación de "siniestros de tráfico", dependiendo de su gravedad. Los accidentes de tránsito tienen diferentes escalas de gravedad; el mayor es aquel en el que el resultado es con víctimas mortales; a partir de ello, van bajando en escala de gravedad, desde hay heridos graves, leves y el que origina daños materiales a los vehículos afectados. Numerosas cantidades de factores relativos a esos tres componentes. (Usuario-vehículo-vía) pueden influir en los accidentes; por lo tanto, su análisis y la determinación de las razones que los provocan, constituyen un problema de variable complejidad, en tanto y en cuanto, las causas reales de un siniestro pueden ser numerosas y, a veces, difíciles de determinar es por ello que se requiere de la intervención de peritos especializados que nos permiten tener certeza sobre cómo sucedieron los hechos. Se entiende por infracción de manera general; según el tratadista Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico de que consiste en: "Infracción es trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una Ley, pacto o tratado. Denominación genérica de todo lo punible, sea delito o falta" (Cabanellas, 2007, p. 205). En materia de tránsito la definición de infracción que trae el COIP se encuentra determinada en el Art. 371 que indica: "Infracciones de tránsito.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.". Los delitos de tránsito se adecuan a los delitos culposos o imprudentes, Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra Manual de Derecho Penal, Pág. 455 a 462, en esencia señala que: "El tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. La circunstancia de que el tipo no individualice la conducta culposa por la finalidad en sí misma, no significa que la conducta no tenga finalidad (...) El tipo es una figura que crea el legislador, una imagen que da a muy grandes trazos y al solo efecto de permitir la individualización de algunas conductas. (...) Asentado que el tipo culposo prohíbe una conducta que es tan final como cualquiera otra, cabe precisar que, dada su forma de deslindar la conducta prohibida, el más importante elemento que debemos tener en cuenta en esta forma de tipicidad es la violación de un deber de cuidado. (...) Si bien se ha dicho que la imprudencia es un exceso en el actuar y la negligencia es una falta de actuar, lo cierto es que en uno y otro caso -que en el fondo no pueden distinguirse bien- hay un deber de cuidado violado, que es lo importante, como se deduce del mismo tipo cuando, en general, se refiere a los "deberes a su cargo". Con estos antecedentes se ha demostrado que se encuentran cumplidos los elementos propios del tipo penal, que son el conocimiento y la falta de evitabilidad y previsibilidad, así como también se ha demostrado el nexo causal establecido en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal que establece "la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones". El procesado JORGE ARMANDO FERNANDEZ BRAVO, es el responsable en calidad de autor del accidente de tránsito, contemplado en el artículo 380 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, por este sentido, su grado de participación no puede ser otro que el de autor directo, al respecto debe traerse a colación la doctrina del maestro Dr. Jorge Zavala Egas, quien indica, "Los verdaderos autores son los que ejecutan el delito de manera directa e inmediata, esto es, los que son las figuras centrales o principales del hecho punible y que describe el COIP en la letra a) del número 1 del Art. 42. De manera "directa" implica la no interposición de ningún otro acto o causa entre el que ejecuta y pone el autor con el resultado y en forma "inmediata" porque hay una relación de proximidad entre el acto y el resultado, una íntima ligación entre ellos." [25] Jorge Zavala Egas, Código Orgánico Integral Penal (COIP), Teoría del delito y sistema acusatorio, editores Murillo agosto del 2014, pág. 309. En definitiva sin entrar en otras consideraciones se ha logrado establecer el nexo causal entre el acto típico y antijurídico, y la conducta ejercida por el procesado JORGE ARMANDO FERNANDEZ BRAVO, análisis con el cual se dejan resueltas las interrogantes planteadas por los sujetos procesales en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. OCTAVO.- DECISION: Por todo lo que se deja expuesto, esto es, del análisis efectuado a las pruebas aportadas al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República y Art. 138 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL Art. 138 del Código Orgánico de la Función Judicial "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", en forma motivada y razonada, en observancia de las normas constitucionales y legales, RESUELVE, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia venida en grado. En la forma que prescriben los artículos 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República en vigencia, que garantiza la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que el Secretario Relator de la Sala, remita el expediente penal a la Unidad Judicial de origen para los fines de Ley. Notifíquese y Cúmplase.-